

subasta, especificando los importes nominales solicitados y adjudicados, el tipo nominal anual medio ponderado, el tipo nominal anual de la emisión, el importe bruto del cupón complementario de intereses, el tipo nominal máximo aceptado, el importe para suscripción posterior a la subasta al que se refiere el número 1.3 que ha sido fijado, el coeficiente de prorrateo, en su caso, y el precio a ingresar -la par menos el importe líquido del cupón complementario de intereses- por cada bono adjudicado en la subasta, cualquiera que sea el tipo de interés solicitado, siempre que la oferta haya sido aceptada.

4.3.5 Pago del nominal asignado en subasta:

a) El pago del importe correspondiente al nominal asignado en la subasta se realizará del siguiente modo:

Si la presentación se hizo directamente por el oferente en el Banco de España, el pago deberá realizarse ingresando en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, la diferencia entre el total neto a ingresar -la par menos el importe líquido del cupón complementario de intereses-, y el 2 por 100 del nominal ingresado a cuenta. El ingreso podrá realizarse en metálico, mediante cheque conformado o cheque Banco de España, antes de las trece horas del día 1 de octubre de 1986.

Si la presentación se hizo a través de otro colocador autorizado, el desembolso del neto total a ingresar habrá de realizarse antes de la fecha y hora citadas en el párrafo precedente, y su ingreso en el Tesoro Público lo efectuará el colocador en la fecha prevista en el apartado 4.7. En esta última fecha se efectuará el desembolso total cuando la presentación se hizo en el Banco de España directamente en nombre propio por colocador autorizado.

Los colocadores entregarán a los suscriptores recibo en el que figure, al menos, el importe suscrito por su valor nominal, el importe bruto y líquido del cupón complementario de intereses, el importe de la retención practicada sobre el mismo, y el importe neto a ingresar en la cuenta del Tesoro.

b) Cualquier oferta aceptada que en la fecha citada no se haya hecho efectiva en su totalidad, se considerará anulada con pérdida del 2 por 100 ingresado como garantía. Asimismo, se considerarán anuladas todas las ofertas realizadas por el mismo oferente con pérdida del 2 por 100 correspondiente a cada una de ellas.

4.4 Período de suscripción posterior a la subasta:

4.4.1 La publicación de los resultados de la subasta abrirá, en su caso, un plazo de suscripción pública de la deuda que se emite en esta Orden, durante el que cualquier persona física o jurídica podrá formular una o más peticiones de suscripción por un importe mínimo de 10.000 pesetas o un título cada una y hasta un importe máximo conjunto de 25.000.000 de pesetas. Este período de suscripción se cerrará el día 1 de octubre, las suscripciones se realizarán a la par y los títulos suscritos no darán derecho al cupón complementario de intereses al que se refiere el apartado 3.2.2. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

4.5 Podrán efectuar la colocación de la deuda que se emite a cualquier persona o Entidad interesada en suscribirla, el Banco de España y los siguientes colaboradores operantes en España: Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios inscritos en los Registros oficiales correspondientes.

4.6 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

4.7 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, el importe efectivo de las suscripciones formuladas en el mismo. En el mismo plazo habrán de ingresar el importe efectivo pendiente de las ofertas aceptadas en la subasta.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.4 de esta Orden.

5. Gastos de la emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6 (Deuda Pública), servicio 06 «Obligaciones diversas», capítulo 3, concepto 309, programa 011 A «Amortización y gastos financieros de la Deuda Pública Interior».

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

6. Procedimiento para el pago de intereses.

6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España, mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento, ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente, cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. Autorizaciones.

7.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de agosto de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21823 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de junio de 1986 sobre contabilidad, rendición de cuentas y delegación de facultades en materia de Fundaciones benéfico-asistenciales sometidas a su Protectorado.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 23 de junio de 1986 sobre Contabilidad, rendición de cuentas y delegación de facultades en materia de Fundaciones benéfico-asistenciales some-

tidas a su Protectorado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1986, se transcribe a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la página 24212, donde dice: «(1) el asterisco hace referencia a las cuentas específicas del plan sectorial para Funciones e Instituciones sin fin de lucro», debe decir: «(1) el asterisco hace referencia a las cuentas específicas del plan sectorial de Fundaciones e Instituciones sin fin de lucro».

En la página 24214, Grupo 0, donde dice: «016. Valores en garantía por contratados de obra, servicios y suministros», debe decir: «016. Valores en garantía por contratos de obras, servicios y suministros».

En la página 24215, relación de bienes y Valores, donde dice: «530.1 Inscripciones nominativas de la deuda perpetua interior», debe decir: «530.0 Inscripciones nominativas de la deuda perpetua interior».

En la misma página, relación de Ingresos, debe añadirse la cuenta «701. Ventas de artículos susceptibles de actividad económica», entre las cuentas 700 y 707.

En la página 24216, Relación de Gastos, donde dice: «601 Gastos por compras de inmovilizado», debe decir: «601 Gastos por compras de inmovilizado».

En la misma página y Relación, donde dice: «6016 Otro inmoviliario», debe decir: «6016 Otro inmovilizado».

En la misma página y Relación, donde dice: «6108 Administrador», debe decir: «6108 Administrador».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

21824 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior.*

Apreciados errores en el Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25038, Art. 4.º, 10, donde dice: «Las medidas a que se refieren los puntos 10 y 11 ...», debe decir: «Las medidas a que se refieren los puntos 8 y 9 ...».

En la página 25039, Art. 9.º 1.4., donde dice: «El control de que los productos importados totalmente terminados y dispuestos para su venta al público cumplen las exigencias ...», debe decir: «El control de que los productos importados, totalmente terminados y dispuestos para su venta al público, cumplen las exigencias ...».

En la página 25039, Art. 10.º 1., donde dice: «En el caso de materias contumaces (trapos viejos, ropa usada o sucia y otros) objeto de comercio, exigencia del correspondiente ...», debe decir: «En el caso de materias contumaces (trapos viejos, ropa usada o sucia y otros) objeto de comercio, la exigencia del correspondiente ...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

21825 *REAL DECRETO 1686/1986, de 1 de agosto, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.*

La estructura que venían manteniendo las tarifas postales y de telecomunicación durante los últimos años ha sido modificada como consecuencia de la creación de la Secretaría General de Comunicaciones por Real Decreto 1209/1985, de 19 de junio, y así, en las nuevas tarifas, los capítulos I, II y III recogen las relativas

a la prestación de los servicios postales, telegráficos y financieros, respectivamente, competencias atribuidas a la Dirección General de Correos y Telégrafos; el capítulo IV, los cánones por autorizaciones administrativas o concesiones de estaciones, medios de transmisión y servicios de telecomunicación que competen a la Dirección General de Telecomunicaciones, y finalmente en el capítulo V se agrupa un conjunto de tasas y derechos por la prestación de unos servicios atípicos realizados a través de la propia Secretaría General de Comunicaciones y de las dos Direcciones Generales que de ella dependen.

Con la modificación de las actuales tarifas se pretende, por un lado, absorber parte de los incrementos producidos en los costes de explotación y, por otro, corregir aquellos desajustes que se vienen produciendo en la demanda de determinados servicios.

Las tarifas postales experimentan un aumento del 7,17 por 100 y el 2,44 por 100 las telegráficas, lo que supone un media ponderada de incremento global del 5,99 por 100.

El incremento correspondiente a las tarifas telegráficas es tan sólo el necesario para realizar los reajustes técnicos precisos en el ámbito internacional, ya que no se ha estimado conveniente su modificación al haber sufrido un incremento automático del 12 por 100 por la entrada en vigor del IVA.

Por lo que se refiere a los servicios financieros -giro nacional-, solamente se eleva la tasa fija de aquellos que el cliente solicita su entrega en efectivo en el domicilio del destinatario, en atención a que las incidencias que supone para el personal que presta estos servicios aconsejan estimular, por vía tarifaria, al usuario a utilizar las otras modalidades de giro ordinario y urgente, distintas de la entrega a domicilio de dinero en efectivo.

En cuanto a las tarifas aplicables a la prensa, no sufren incremento alguno, lo que significa seguir con el disfrute de tarifas verdaderamente privilegiadas.

Con el fin de recuperar una parte importante del servicio de paquetería se eleva el peso de los paquetes hasta 20 kilogramos y, finalmente resaltar, asimismo, que a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los usuarios de establecimientos hoteleros, gestorías, agencias de viaje, etc., podrán utilizar los abonos télex cuya titularidad correspondan a dichos establecimientos, mediante el abono de un recargo que puede alcanzar hasta una 25 por 100 de las tarifas vigentes, recargo que quedará en beneficio del propio establecimiento.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Tarifas postales

Artículo 1.º *Tarifas aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.*

Pesetas

A) Correspondencia epistolar

1. Cartas.

1.1 Relaciones interurbanas:

Hasta 20 gramos normalizado	19
Hasta 20 gramos sin normalizar	25
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	25
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	37
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	82
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	161
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	224
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	297

1.2 Interior poblaciones:

Hasta 20 gramos normalizado	7
Hasta 20 gramos sin normalizar	15
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	15
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	23
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	47
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	83
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	125
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	170